

Fecha: 20 de mayo de 2024

www.vissionfirm.com



NEWSLETTER

Circular Noticias Fiscales



VARIOS.

PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE.

La PRODECON emite Criterios Jurisdiccionales y obtenidos en recurso de revocación emitidos por la PRODECON, entre los que destacan:

CRITERIO JURISDICCIONAL 24/2024 (Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 29/04/2024) MEDIDAS CAUTELARES. ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), RESULTA PROCEDENTE LA CONCESIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR PARA EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA PERMITA A LA PARTE ACTORA TRIBUTAR BAJO EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA, HASTA EN TANTO SE DICTE LA SENTENCIA DEFINITIVA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE, PREJUZGAR SOBRE LA LEGALIDAD O NO DEL PROCEDER DE LA AUTORIDAD AL MIGRARLA AL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES.

CRITERIO JURISDICCIONAL 25/2024 (Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 29/04/2024) CFDI. RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA. LA LIMITANTE TEMPORAL PARA SU CANCELACIÓN CONTENIDA EN EL ARTICULO 113-G FRACCIÓN V, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Fuente: <https://www.prodecon.gob.mx/wp-content/uploads/2024/05/Criterios-Jurisdiccionales-y-Obtenidos-en-Recurso-de-Revocacion-Aprobados-4ta-SO-CTN-2024.pdf>

OFICINAS VISSION FIRM

Puebla, Pue.

rgarcia@vissionfirm.com

Cd. de México.

lcamara@vissionfirm.com

Guadalajara, Jal.

mcamposllera@vissionfirm.com

León, Gto.

gpriego@vissionfirm.com

Celaya, Gto.

rgomez@vissionfirm.com

Querétaro, Qro.

gpriego@vissionfirm.com

Veracruz, Ver.

fcruz@vissionfirm.com

Contacto:

contactofiscal@vissionfirm.com

Criterios del Poder Judicial de la Federación.

Registro digital: 2028795

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 41/2024 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

PROCEDIMIENTO DE PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. SI LA AUTORIDAD FISCAL LO INICIA PORQUE DETECTÓ QUE UN CONTRIBUYENTE HA ESTADO EMITIENDO COMPROBANTES SIN TENER LA CAPACIDAD OPERATIVA NECESARIA PARA REALIZAR LOS ACTOS O ACTIVIDADES AVALADAS EN TALES COMPROBANTES, LA CARGA DEL CONTRIBUYENTE EMISOR CONSISTE ÚNICAMENTE EN DEMOSTRAR QUE SÍ CUENTA CON ESA CAPACIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar si en el procedimiento de presunción de inexistencia de operaciones previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, iniciado por la autoridad fiscal debido a que detectó que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, ese contribuyente únicamente debe demostrar que cuenta con la capacidad operativa para llevar a cabo las operaciones contenidas en los comprobantes en cuestión, o también debe acreditar que efectivamente se realizaron aquellas operaciones, llegaron a conclusiones distintas, ya que uno estimó que dicho contribuyente no está obligado a probar la materialidad de las operaciones amparadas en los comprobantes objeto del procedimiento, sino que sólo cuenta con aquella capacidad operativa, mientras que el otro consideró que también está constreñido a acreditar la materialidad de las operaciones que amparan los comprobantes.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que cuando la autoridad hacendaria inicia el procedimiento de presunción de inexistencia de operaciones previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, con motivo de que detectó que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes amparados en tales comprobantes, el deber de aquel contribuyente radica en demostrar lo contrario, es decir, que sí cuenta con la capacidad operativa para llevar a cabo las operaciones respaldadas en los comprobantes en cuestión.

Justificación: El artículo 69-B citado prevé el procedimiento y consecuencias de una presunción que puede llevar a la autoridad exactora a considerar, salvo prueba en contrario, la inexistencia de las operaciones respaldadas por determinados comprobantes, basándose en la prueba de un hecho distinto, esto es, que el contribuyente emisor no cuente con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que respaldan esos comprobantes. En ese sentido, si en principio sólo se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas por esos comprobantes fiscales cuando el que los emite no demuestre que cuenta con la capacidad operativa para llevar a cabo las operaciones que refieren los comprobantes fiscales que emite, pero si el contribuyente desvirtúa esa presunción, sus documentos continuarán produciendo los efectos correspondientes, como comprobantes fiscales, entonces se corrobora que dicho contribuyente sólo debe probar en tal procedimiento que sí tiene esa capacidad operativa.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 362/2023. Entre los sustentados por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de marzo de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Julio César Canela Mayoral.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 237/2023, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 240/2021.

Tesis de jurisprudencia 41/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de abril de dos mil veinticuatro.

Registro digital: 2028774

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: I.20o.A.30 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

CONTROL DEL TABACO. LOS ARTÍCULOS 60, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES II Y III, Y 65 BIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

Hechos: La persona moral quejosa, quien acreditó prestar el servicio de alimentos y bebidas, reclamó los artículos 60 y 65 Bis del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, reformado y adicionado, respectivamente, mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 de diciembre de 2022, por su sola entrada en vigor.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 60, primer párrafo, fracciones II y III, y 65 Bis del citado reglamento, violan los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

Justificación: Los reglamentos son normas generales expedidas por el Ejecutivo con el fin de complementar el marco normativo que permita la aplicación adecuada de las leyes emitidas por el Poder Legislativo y están sujetos a los principios de subordinación jerárquica y de reserva de ley, por lo que la facultad reglamentaria de aquél no debe imponer restricciones desproporcionadas no previstas en la legislación o establecer prohibiciones fácticas que restrinjan un derecho fundamental, como lo es la libertad comercial o generar una exclusión de las personas fumadoras sobre las demás en cuanto al consumo de alimentos. La cláusula habilitante no puede interpretarse como una permisión para ampliar y modificar las restricciones establecidas en la ley o imponer obligaciones distintas a las previstas en ella. De la comparativa entre la Ley General para el Control del Tabaco y su reglamento se advierte que los artículos 60, primer párrafo, fracciones II y III, y 65 Bis de este último, van más allá de las restricciones al derecho fundamental a la libertad de comercio establecidas por el legislador ordinario en el diverso 27 de aquélla, el cual establece que en lugares con acceso al público en forma libre o restringida, lugares de

trabajo con o sin atención al público, públicos o privados, podrán existir zonas exclusivamente para fumar, pero de ese enunciado no deriva que se prohíba brindar la prestación de cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento, entre otros, así como llevar a cabo actividades sociales o de esparcimiento. De ahí que los referidos preceptos reglamentarios violan los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, al establecer limitaciones a un derecho fundamental, así como obligaciones no previstas en la legislación dirigida a los particulares.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 322/2023. 1 de febrero de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Salvador Alvarado López. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 143/2024, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Registro digital: 2028781

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: X.3o.T.3 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

**ENFERMEDAD PROFESIONAL DERIVADA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).
FORMA DE DISTRIBUIR LA CARGA PROBATORIA CUANDO SE DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE SU ORIGEN.**

Hechos: Los beneficiarios de un trabajador fallecido demandaron diversas prestaciones y afirmaron que éste murió a causa de la COVID-19, durante el tiempo en que el "Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2020, determinó que el sector público debería evitar la asistencia a centros de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, salvo aquellos sectores que desempeñaron actividades esenciales. La persona juzgadora les impuso la carga de acreditar la relación causal entre el trabajador y el medio ambiente en que desarrolló sus actividades laborales mediante la prueba pericial idónea, que al no haberse desahogado y al no encontrarse en el supuesto de presunción a que alude el artículo 476 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con la tabla de enfermedades consignada en el diverso 513 de dicho ordenamiento (vigente hasta antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2023), absolvió a la patronal del reclamo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando los beneficiarios de un trabajador fallecido demandan del empleador prestaciones de seguridad social a causa de su deceso y exponen como hechos constitutivos de su acción que contrajo el virus SARS-CoV2, que fue el causante de su muerte en ejercicio de su trabajo, la carga entre los contendientes quedará dividida, y sólo en el supuesto de que el patrón no pruebe que el padecimiento se originó por causas diversas o ajenas al trabajo, nacerá la presunción de que es de origen profesional dicha enfermedad, sin necesidad de establecerse el cómo y cuándo la contrajo.

Justificación: Para garantizar la igualdad procesal frente al empleador, correrá a cargo de los beneficiarios de la persona trabajadora probar que falleció a causa del citado virus, la cual debe presumirse que es profesional, y lo podrán acreditar con cualquier medio de prueba idóneo, sin que se les pueda exigir la presentación de un dictamen pericial desahogado dentro de juicio, por la obvia imposibilidad material de practicarlo antes de la instauración del procedimiento y, por su parte, al empleador le corresponderá probar que tal padecimiento se originó por causas diversas o ajenas al trabajo, no obstante que la persona fallecida haya laborado con equipos de protección y medidas de seguridad para mitigar el contagio del aludido virus, al ser quien cuenta con los elementos necesarios, en términos de los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, ya que de no cumplir con su carga probatoria y de quedar demostrado que los síntomas del trabajador que a la postre produjeron su deceso se manifestaron en el lapso de 12 días y hasta una data antes de que se presentaran esos síntomas, se presumirán ciertos los hechos afirmados en relación con la profesionalidad de la enfermedad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 265/2023. 27 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfredo Gutiérrez Barba. Secretaria: Adriana Facundo Andrade.

Amparo directo 637/2023. 15 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfredo Gutiérrez Barba. Secretaria: Tania Catalina Martínez Ríos.

Registro digital: 2028805

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: II.2o.A.32 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS FAMILIARES CERCANOS DE LA VÍCTIMA DIRECTA DEL DAÑO POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR TIENEN DERECHO A RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, EN SU CARÁCTER DE VÍCTIMAS INDIRECTAS.

Hechos: En amparo directo se reclamó la sentencia del juicio contencioso administrativo en la que se estimó que el cónyuge y los hijos de quien sufrió daños a causa de una negligencia médica en el Instituto Mexicano del Seguro Social, no tienen derecho a reclamar el pago de una indemnización por daño moral, por no ser víctimas directas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los familiares cercanos de la víctima directa del daño por la actividad administrativa irregular del Estado, tienen derecho a reclamar la indemnización por responsabilidad patrimonial en su carácter de víctimas indirectas.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en su línea jurisprudencial el derecho a la reparación del daño de los familiares cercanos de las víctimas directas de la actividad administrativa irregular del Estado. En el amparo directo 18/2015 condenó a las autoridades a reparar los daños psicológicos generados a los familiares (padre y hermano) de un menor de edad quien resultó afectado de manera directa por una negligencia médica en un instituto de salud pública. En el amparo directo en revisión 6758/2018, reconoció que los familiares cercanos pueden, por derecho propio, reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños generados indirectamente por la actividad administrativa irregular. Por tanto, los familiares cercanos de la víctima directa

pueden reclamar la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, por propio derecho, en su calidad de víctimas indirectas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 91/2023. Norma Hernández Reyes y otros. 24 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Registro digital: 2028809

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Común

Tesis: I.20o.A.29 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO ESTÁ EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE UNA PERSONA ESTUDIANTE DE 16 AÑOS DE EDAD, A FIN DE QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) LE BRINDE ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL.

Hechos: Una persona de 16 años de edad estudiante de bachillerato sufrió un accidente de tránsito que le provocó diversas lesiones y fue trasladada a un hospital del IMSS, el cual le negó la atención médica bajo el argumento de que no la podía dar de alta como derechohabiente al estudiar en una escuela privada, pese a que su madre tenía su seguro vigente. En amparo indirecto se le concedió la suspensión de plano para que se garantizara su derecho fundamental a la salud.

La autoridad responsable interpuso recurso de queja al estimar que, al tener 16 años cumplidos, ya no tenía derecho al seguro correspondiente, conforme al artículo 84, fracción V, de la Ley del Seguro Social.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suspensión de plano en amparo indirecto cuando esté en riesgo la vida e integridad personal de una persona estudiante de 16 años de edad, aunque su progenitor no haya tramitado previamente su alta en el IMSS, a efecto de garantizar su atención médica integral.

Justificación: El artículo 84, fracción V, de la Ley del Seguro Social establece, como regla general, que los hijos de los asegurados están amparados por esa prestación hasta que cumplan 16 años; sin embargo, para determinar si un menor que ya cumplió esa edad es derechohabiente, debe atenderse a sus demás fracciones, que contienen excepciones a la regla mencionada. De su fracción VI deriva que el hijo de un asegurado seguirá siendo derechohabiente cuando curse estudios en planteles –públicos o privados– del Sistema Educativo Nacional, hasta los 25 años.

Si la madre acredita estar asegurada por el IMSS y que su hijo menor de 25 años cursa estudios de bachillerato, debe considerársele derechohabiente y, en consecuencia, la suspensión de plano debe concederse en su favor.

Lo contrario implicaría vaciar de contenido la finalidad de esa medida cautelar prevista en el artículo 126 de la Ley de Amparo, al no poder otorgarse con motivo de trabas burocráticas que, incluso, podrían llevar a la consumación irreparable de los actos reclamados en perjuicio de la integridad, la vida y el interés superior de la persona quejosa; de ahí que el IMSS no puede requerir su inscripción previa, al ser un trámite que no constituye –en esa fase del procedimiento– un requisito previsto legalmente para la prestación de la seguridad social.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 82/2024. Director del Hospital General de Zona Número 29 de la Delegación Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social. 9 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Claudia Gabriela Guillén Elizondo.

Registro digital: 2028811

Instancia: Plenos Regionales

Undécima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: PR.A.C.CN. J/7 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE OTORGA CONTRA EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS, DEBE CONDICIONARSE A LA CONSTITUCIÓN DE UNA GARANTÍA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la suspensión otorgada contra el aseguramiento precautorio de cuentas bancarias, decretado como medida de apremio en términos de los artículos 40, fracción III y 40-A del Código Fiscal de la Federación, debe condicionarse a la constitución de una garantía. Mientras que dos concluyeron que era innecesario cubrir dicho requisito, por no existir un crédito fiscal firme ni un tercero interesado a quien se le pudieran causar daños o perjuicios, el otro determinó que debía imponerse esa exigencia en términos del artículo 135 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la suspensión contra el aseguramiento precautorio de cuentas bancarias debe condicionarse a la constitución de una garantía que cubra el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos, en términos del artículo 135 de la Ley de Amparo.

Justificación: El aseguramiento precautorio de cuentas bancarias previsto en los artículos 40, fracción III, y 40-A del Código Fiscal de la Federación, tiene por objeto constreñir al abandono de una conducta contumaz del contribuyente que obstaculiza el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad. Sólo a través de una garantía se logra que la suspensión concedida armonice el restablecimiento provisional de los derechos del gobernado con el ejercicio de esas facultades de comprobación, a fin de que la quejosa no quede exenta de responder por el abandono de la actitud que originó la medida de apremio. Por otra parte, la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos es el parámetro para cuantificar el monto del aseguramiento precautorio, sobre el que se puede fincar el monto de la garantía.

Conforme al primer párrafo del artículo 135 de la Ley de Amparo, el aseguramiento precautorio de cuentas bancarias encuadra en la expresión "actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal", sin que obste que el artículo requiera la constitución de tal garantía para asegurar el interés fiscal, pues una interpretación extensiva permite incluir, además de ese supuesto, el cumplimiento de otros deberes contributivos como la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos, cuyo origen es la medida de apremio impuesta para vencer una actitud de resistencia o evasión del gobernado. Resulta viable y compatible con la

finalidad de dicho artículo condicionar la eficacia de la suspensión a que el contribuyente garantice la determinación presuntiva, con lo cual la medida cautelar conserva una finalidad y un quantum razonable, y al mismo tiempo se logra que la medida de apremio no se torne inocua.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 239/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 14 de marzo de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, quien formuló voto concurrente, y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo (presidente). Ponente: Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Secretaria: Mariana Gutiérrez Olalde.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 134/2021, el sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 255/2021, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 225/2023.

Registro digital: 2028819

Instancia: Plenos Regionales

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: PR.A.C.CN. J/9 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

VISITAS DOMICILIARIAS. LOS VISITADORES DEBEN IDENTIFICARSE AL INICIARLAS CON EL CONTRIBUYENTE, SU REPRESENTANTE O EL TERCERO CON QUIEN SE ENTIENDAN (ARTÍCULO 44, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la obligación de los visitadores de identificarse previamente a ingresar al inmueble en el que pretende practicarse la visita domiciliaria. Mientras que uno consideró que la norma no exige que se identifiquen ante cualquier persona ni de forma previa a ingresar al domicilio, el otro estimó que el artículo 16 constitucional los obliga a identificarse antes de entrar al inmueble, para acreditar que pueden entrar y, de ese modo, salvaguardar la inviolabilidad del domicilio.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que en términos del artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, el personal visitador debe identificarse al inicio de la visita domiciliaria ante el contribuyente, su representante o el tercero con quien se entienda, por lo que no tiene la obligación de identificarse previamente en términos de ese numeral, al ingresar al inmueble en el que se encuentra el domicilio fiscal del contribuyente buscado.

Justificación: Para garantizar el derecho a la inviolabilidad del domicilio reconocido por el artículo 16 constitucional, los visitadores deben cumplir con las formalidades establecidas en la legislación tributaria. La fracción III, del artículo 44 mencionado dispone que, al inicio de la visita deben identificarse con quien se entienda la diligencia, siendo ésta la única identificación que se establece a su cargo.

La Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 167/2017, determinó que esa identificación solamente debe realizarse ante el contribuyente, su representante o el tercero con quien se entienda la visita domiciliaria, y no con cualquier persona que pueda atender a los visitadores hasta que éstos localicen a los directamente interesados y puedan iniciar la visita. Por tanto, en las visitas domiciliarias no debe cumplirse alguna identificación adicional a la prevista en el referido artículo 44, fracción III.

Sin que lo anterior constituya una autorización para los visitadores para actuar con arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones, pues en todo caso, el personal actuante deberá desarrollar su función conforme se lo encomienden las normas constitucionales, legales y reglamentarias a las que se encuentre sujeto.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 179/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 22 de marzo de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo (presidente). Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretario: Martín Daniel Brito Moreno.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 339/2021, y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 522/2015.

Nota: La parte considerativa de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 167/2017 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 856, con número de registro digital: 27497.

Compilación realizada por Mtra. Brenda Mariscal.

Coordinador Mtro. Mario Camposllera García.

Imagen: IS. Héctor Rayas.